

Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Almería

Ctra. de Ronda, 120 Planta 4ª Bloque A, 04005, Almería, Tlfno.: 950809067, Fax: 950204193, Correo electrónico: JMercantil.1.Almeria.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 0401342120240021803. Órgano origen: Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Almería Asunto origen: CNO 878/2024

Tipo y número de procedimiento: Pieza incidente concursal. Otros 878.7/2024. Negociado: TR

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED]

Abogado/a: JOSE DOMINGUEZ SANCHEZ

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO nº613/2025

En Almería, a 30 de julio de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento de concurso se nombró administración concursal, consta cerrada la fase común del concurso, presentado el informe definitivo y dictado auto de calificación fortuita.

SEGUNDO.- EL concursado, en plazo instó la exoneración provisional y a tales efectos presentó plan de pagos de los artículos 496 y siguientes.

TERCERO.- Mediante diligencia se dio traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados a fin de que, dentro del plazo de diez días, alegaran cuanto estimasen oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada. La TGSS ha realizado alegaciones en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho al amparo del artículo 486.1º, es decir, con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en



Código:	[REDACTED]	Fecha	30/07/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/13



la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente, dado que ha solicitado la exoneración antes de la apertura de liquidación.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 495.1, el concursado ha manifestado que acepta que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos, y ha acompañado las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar.

SEGUNDO.- Con independencia de que la exoneración sea solicitada vía liquidación o vía plan como es el caso, la misma está sujeta a una serie de presupuestos y elementos comunes. En este sentido el artículo 486 parte de la buena fe del deudor que solicita la exoneración, en el que no han de concurrir ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 487. Así, en el caso que nos ocupa la administración concursal no ha denunciado ni acreditado la concurrencia de alguna de las circunstancias que impiden el acceso a la exoneración del pasivo. Sí lo ha hecho una de las acreedoras la TGSS. Así la misma en este trámite de alegaciones que no supone impugnación y en el que ni tan si quiera se ha previsto por el legislador el previo traslado al propio concursado o a la administración concursal, pone de manifiesto que concurriría la circunstancia impositiva del artículo 487.1.6º. Es decir, que la acreedora sostiene que la deudora se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. En concreto integra dicha circunstancia en que la concursada ostenta una deuda de 48.437'36 euros por impago de cotizaciones a la Seguridad Social generada entre 2009 y 2021 y que en consecuencia habría incumplido su deber de solicitar el concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiese conocido o debido conocer su situación de insolvencia. No se comparten las alegaciones efectuadas por la TGSS, sin perjuicio de lo que pueda o no resultar de una eventual impugnación posterior. Conviene advertir que el propio artículo 487.1.6º determina que el Juez a la hora de valorar la excepción puesta de manifiesto deberá atender a "*a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas." Ninguna alegación al respecto se ha



Código:		Fecha	30/07/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/13



realizado por parte de la acreedora. Por otro lado, no se fija el momento en que la TGSS considera que la deudora se encontraba en insolvencia a la hora de poder apreciar un retraso en la solicitud de concurso. Finalmente que una deudora genere una deuda con la seguridad social por aproximadamente 48.000 euros durante 12 años no permite calificar como una consecuencia directa su comportamiento de temerario o negligente.

Igualmente, de conformidad con el artículo 498.2 se ha examinado la concurrencia del resto de los requisitos y presupuestos comunes que resultan accesibles en el propio procedimiento.

Finalmente, el deudor no está incurso en ninguna de las prohibiciones del artículo 488 toda vez que no consta la concesión de una previa exoneración.

TERCERO.- De conformidad con lo resuelto en los fundamentos precedentes, habiendo el concursado solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, dispone el art. 498.2 TRLC que presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.

A tales efectos corresponde ahora, examinar si el plan propuesto cumple con los requisitos de los artículos 496 y 497, y ello sin perjuicio de una eventual impugnación por parte de los acreedores legitimados y por los motivos establecidos en el artículo 498 bis.

En este caso, con el alcance limitado que opera en este momento procesal, tomando en consideración el plan presentado, este incluye un calendario de pagos de la deuda exenorable, que es la que efectivamente debe ser objeto del plan siendo que la deuda no exenorable ha de satisfacerse en todo caso y al margen del plan de pagos. Igualmente se da cuenta de los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, en su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para



Código:		Fecha	30/07/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/13



una u otra. No se contemplan cesiones en pago y se establece una cuantía determinada a la que se va a hacer frente mensualmente. En este caso se cumple también con la previsión de que el plan de pagos no consista en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni altera el orden de pago de los créditos legalmente establecido.

Finalmente, respecto a la duración del plan, el artículo 497 prevé que el plan durará con carácter general tres años, no obstante se prevé expresamente que la duración del plan sea de cinco años en los siguientes supuestos:

1.º Cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia.

2.º Cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor.

Así, en este caso no se realiza la vivienda habitual del deudor y se prevé que el plan de pagos dure cinco años.

En este caso, no habiéndose opuesto a la concesión de esta exoneración ni la administración concursal ni ninguno de los acreedores personados, procede, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y presupuestos exigibles, la concesión de la exoneración provisional con aprobación del plan de pagos propuesto.

CUARTO.- Dicha exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha de acuerdo con el artículo 499, siendo que no alcanza a la deuda no exonerable contenida en el artículo 489, y con los efectos establecidos en los artículos 490, 491, 492, 492 bis en lo que resulten aplicables a la exoneración provisional y 498 ter. En cuanto a los créditos ha de estarse al artículo 496 bis.

QUINTO.- De conformidad con el apartado el artículo 499 bis,

“1. Cuando, tras la eficacia de la exoneración provisional, se produjera una alteración significativa de la situación económica del deudor, tanto este como cualquiera de los acreedores afectados por la exoneración podrán solicitar del juez la modificación del plan de pagos aprobado.

2. De la solicitud se dará traslado al deudor y a los acreedores afectados.

3. La tramitación, aprobación e impugnación de la modificación del plan de pagos se realizará en los plazos y en la forma prevista para el plan de pagos original, y producirá los mismos efectos.



Código:		Fecha	30/07/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 4/13



4. No podrá aprobarse más de una modificación del plan de pagos conforme a lo previsto en este artículo.”

Asimismo, procederá la revocación de la exoneración cuando se cumplan los requisitos y circunstancias establecidos en el artículo 493 y en el artículo 499 ter del TRLC.

Ello sin perjuicio de la posibilidad del deudor de dejar sin efecto la exoneración provisional vía plan de pagos en cualquier momento mediante solicitud de la apertura de la fase de liquidación y con posibilidad de solicitar la exoneración tras la liquidación de la masa activa.

SEXTO.- Llegado el momento, el deudor podrá solicitar la exoneración definitiva con sujeción al cumplimiento de los plazos y requisitos del artículo 500.

SÉPTIMO.- El TRLC al regular la exoneración provisional vía plan de pagos establece en el artículo 498 ter que desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos. Asimismo, recoge que los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

Más allá del cese de los efectos del concurso nada se dice al respecto de la administración nombrada, pero que duda cabe que procederá su cese de acuerdo con el citado artículo 498. Ahora bien, sin que proceda la conclusión del presente procedimiento dado que no está previsto y puesto que el deudor tiene la obligación de informar semestralmente y además la posibilidad de solicitar la apertura de liquidación hasta que se de cumplimiento al plan.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA



Código:		Fecha	30/07/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 5/13



Acuerdo conceder Doña [REDACTED] la exoneración provisional del pasivo insatisfecho que se extiende a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.

De conformidad a ello:

Primero: Acuerdo aprobar el plan de pagos presentado por el deudor al que deberá sujetarse para el pago de la deuda exonerable, siendo que la deuda no exonerable (artículo 489), ha de ser satisfecha en todo caso y al margen del plan de pagos. A tales efectos, incorpórese a la presente resolución el plan aprobado, cuyo plazo comenzará a correr cuando la aprobación judicial resulte firme. Haciendo constar que las partes deberán determinar entre ellas las cuentas en que se efectuarán los pagos.

Segundo: La presente resolución producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

Desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos.

En consecuencia, se acuerda el cese en su cargo de la administración concursal.

Tercero: Los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

Cuarto: Una vez que se de cumplimiento al artículo 500, el deudor presentará informe con la justificación adecuada, a fin de solicitar la exoneración definitiva.

Quinto: Los créditos afectados por la exoneración se entenderán vencidos con la resolución judicial que conceda la exoneración provisional, descontándose su valor al tipo de interés legal.

Los créditos exonerables no devengarán intereses durante el plazo del plan de pagos.



Código:	[REDACTED]	Fecha	30/07/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 6/13



Los créditos no exonerables tampoco devengarán intereses, salvo que gocen de garantía real, hasta el valor de garantía, conforme a las reglas establecidas en este capítulo.

Sexto: Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

Séptimo: Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Octavo: La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

Noveno: Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la exoneración en caso de la aprobación provisional del plan, solo se exonerará la deuda remanente.

En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte



Código:		Fecha	30/07/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 7/13



de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.^a A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

Décimo: Sirva la presente de mandamiento en forma para los acreedores afectados por la exoneración provisional. En todo caso, el deudor que ha obtenido la exoneración podrá recabar testimonio de la resolución.

No ha lugar a librar oficios a órganos judiciales o administrativos para la conclusión o suspensión de procedimientos ejecutivos sobre deudas objeto de exoneración provisional. Ello sin perjuicio de que el deudor aporte en dichos procedimientos testimonio de la presente resolución, debiendo ser los organismos ejecutante los que a la vista de la misma dicten las resoluciones de suspensión oportunas respecto de los créditos exonerables provisionalmente que son objeto del plan de pagos.

Undécimo: Quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de pago de la totalidad o parte de deuda no exonerable o no exonerada, adquirirán por el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda. Ello resulta igualmente aplicable, en los términos establecidos en la legislación civil, en caso de pago voluntario hecho por tercero de deuda no exonerable o no exonerada.

Duodécimo: Esta concesión podrá ser objeto de modificación por alteración significativa de la situación económica del deudor de conformidad con el artículo 499 bis.

Decimotercero: Esta concesión sólo podrá ser revocada de acuerdo con lo previsto en el artículo 493 y 499 ter.



Código:		Fecha	30/07/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 8/13



Decimocuarto: procédase a la publicación de la presente resolución en el BOE, en el Registro Mercantil, de estar inscrito el deudor en el mismo como empresario, en el Registro Civil y en el Registro Público Concursal.

Contra la presente resolución, que no es firme, cabe impugnación por cualquier acreedor afectado por la exoneración en el plazo de diez días y con sujeción al artículo 498 bis.

Así, por este Auto, lo acuerda, manda y firma, Doña Marta Aragón Arriola, Magistrada titular del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Almería.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, de lo que doy fe.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y a la administración concursal.

Póngase en los autos certificación literal de la presente resolución y llévase el original de esta resolución al libro de autos definitivos.

Firme que sea esta resolución, y ejecutado lo acordado, procédase al archivo definitivo de la pieza, previas las inscripciones correspondientes en los libros registro de este Juzgado.

PLAN DE PAGOS PARA LA CONCESIÓN DEL DERECHO EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

“La ley configura un procedimiento de segunda oportunidad más eficaz, ampliando la relación de deudas exonerables e introduciendo la posibilidad de exoneración sin liquidación previa del patrimonio del deudor y con un plan de pagos, permitiendo así que este conserve su vivienda habitual y sus activos empresariales”.

Por ello, y de conformidad con lo establecido en el 495 y ss. del Texto Refundido de la Ley Concursal en la redacción dada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre (en adelante TRLC), se viene a formular el siguiente PLAN DE PAGOS, con arreglo a las siguientes consideraciones:

1.- ANTECEDENTES



Código:		Fecha	30/07/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 9/13



2.- CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE PLAN DE PAGOS

La concursada se encuentra en una situación de desempleo, por lo que no recibe ingresos algunos. Actualmente se encuentra en búsqueda activa de empleo fijo, disponiendo de la ayuda de sus familiares para asumir los gastos necesarios.

El siguiente plan de pagos se efectúa para un periodo de 5 años, en atención a lo dispuesto en el art. 497.2.1º TRLC, a fin de garantizar el mantenimiento de los bienes del deudor, entendiéndose ésta modalidad como la que mejor encaja en el supuesto de autos, dada la necesidad del concursado de mantener el 50% de la propiedad de su vivienda habitual.

Tal y como expresa la redacción del art. 496 TRLC, este plan de pagos contiene solo los créditos exonerables, siendo los no exonerables atendidos íntegramente con recursos inembargables y con ayuda de familiares.

Los créditos exonerables, como se ha indicado previamente, se afrontarán con los recursos que el deudor genera actualmente, siendo estos, aproximadamente, 960 euros netos al mes en doce pagas.

Se propone cinco años (60 mensualidades) el siguiente plan de pagos para los créditos exonerables:

Acreeedor	Pasivo exonerable	Participación en el pasivo	Cuota mensual	Importe satisfecho	Importe no satisfecho
Caixabank, SA	4.460,26euros	6,57%	3,29 euros	197,24 euros	4.263,02 euros
EOS Spain, S.L	45.568,83 euros	67,17%	33,59 euros	2.015,15 euros	43.533,68 euros
Intrum Servicing Sapain SLU	7.810,18 euros	11,51%	5,76 euors	345,38 euros	7.464,80 euros
Tesoreria General de la Seguridad Social	10.000,00 euros	14,74%	7,37 euros	442,22 euros	9.557,78 euros
Total	67.839,27 euros	100,00%	50,00 euros	3.000,00 euros	64.839,27 euros

No se incluye en la propuesta para el pago de los créditos subordinados, ya que no habría masa suficiente para abonarlos en caso de liquidación ni el deudor prevé contar con los recursos suficientes para afrontar la totalidad de los créditos ordinarios. Los créditos subordinados existentes, atendiendo al informe de la Administración Concursal son los siguientes:



Y lo anterior, en atención al salario que percibe el concursado, y a la cuantía que resulta embargable del mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 496.1 del TRLC en relación del art. 489 bis. 4º del mismo cuerpo legal. Y todo ello hasta cubrir la cuota que dichos acreedores percibirían en caso de haberse procedido a la liquidación de la masa.

No obstante, esta parte quiere destacar y a efectos de que se valore por el presente Juzgado el esfuerzo económico a realizar por parte de mi mandante para el cumplimiento del presente plan de pagos, que debemos tener en cuenta, y a efectos del la cuantía mensual a destinar por el deudor, que a dicha cuota mensual que resulta inembargable y que se va a destinar al pago de los créditos ordinarios, al margen de ello, se va a destinar de su parte inembargable para el pago de los créditos no exonerables.

Igualmente, el deudor se compromete que si su líquido mensual disponible mejora, informará a este Tribunal y satisfará un mayor porcentaje del pasivo exonerable.

3.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SU APROBACIÓN

Así vemos, como en atención a la propuesta de plan de pagos efectuada, quedan cumplidos todos los requisitos formales y materiales exigidos en la ley de aplicación para la aprobación del pan de pagos de la exoneración. Sin que pueda dejarse su eficacia u aprobación a la conformidad o disconformidad de los acreedores afectados, al resultar de la ley de aplicación, que si el deudor cumple los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, el Juez deberá conceder de manera directa y provisional la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.

En prueba de lo expuesto, se viene a acreditar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para la aprobación del presente plan de pago:

a) Artículo 496. Contenido del plan de pagos.

1. En el presente plan de pagos se incluye expresamente el calendario de pagos de los créditos exonerables que van a ser satisfechos.

2. Además, también se incluyen los recursos y los ingresos que el deudor destinará durante su duración para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad.

El presente plan de pagos se efectúa estableciendo cuantías determinadas para el pago de las deudas pendientes, con la salvedad de la posible variación en función de la eventual mejor o pero fortuna del deudor de conformidad con lo dispuesto en el art. 499 bis del



Código:		Fecha	30/07/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 11/13



TRLR.

El presente plan de pagos tampoco consiste en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni altera el orden de pago de los créditos legalmente establecidos.

b) Artículo 497. Duración del plan de pagos.

1. La duración del presente plan de pagos se ajusta al periodo de 5 años que establece el apartado 2 del art. 497, en atención al mantenimiento de la vivienda habitual de la deudora.

4.- APROBACIÓN DEL PLAN DE PAGOS

En virtud de lo dispuesto en el art. 498 del TRLR, deberá, una vez presentada la propuesta por el deudor, darse traslado de la misma a los acreedores personados, a los efectos de que puedan impugnar el plan, únicamente en relación a la falta o incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en la ley de aplicación.

Para el caso de que no se observen por parte de los acreedores personados, defectos en la solicitud y además el deudor cumpla todos los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, el Juez concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.

Por su parte, el art. 498 ter establece que la a exoneración provisional producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

Además de que desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos.

Y en relación a los deberes de colaboración e información, los mismos subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral, el deudor informará al juez acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

La exoneración provisional, en virtud de lo dispuesto en el art. 499 se extenderá la parte del pasivo concursal exonerable, no siendo afectados los siguientes créditos por su consideración de no exonerables:

Acreeador	Importe no exonerable
Tesorería General de la Seguridad Social	38.437,36 euros
Diputación de Almería	6.811,00 euros

Y las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable



Código:		Fecha	30/07/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 12/13



o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

Por último, el art. 500 del TRLC establece que transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. Y ello aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, siempre que el incumplimiento del plan de pagos resultara de accidente o enfermedad, u otros acontecimientos graves e imprevisibles, que afecten al deudor o a quienes con él convivan, siempre que el deudor hubiera en todo caso cumplido las limitaciones o prohibiciones a las facultades de disposición o administración, así como las medidas de cesión en pago, que se establezcan en el plan de pagos.

CONDICIONES GENERALES

a) Intereses Las fórmulas de pago establecidas en el presente plan de pagos no comportarán el devengo, ni exigibilidad, de interés alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 496 bis del TRLC.

b) Satisfacción de créditos Los pagos se efectuarán tal como se propone en el presente plan de pagos.

c) Pronta satisfacción de créditos Los plazos y porcentajes de pagos recogidos tendrán, respectivamente, el carácter de máximos y mínimos, pudiendo adelantarse los plazos y/o aumentarse los porcentajes de pago en función del esfuerzo económico que pueda hacer el deudor, y de su eventual mejor fortuna (como obtener un volumen de ingresos superior), extremos estos que podrán acreditarse una vez se solicite la exoneración definitiva.

d) Verificación de pagos El deudor verificará los pagos, previa comunicación a los acreedores, acreditando los mismos en el presente procedimiento.

e) Subsistencia de disposiciones

La eventual nulidad o ineficacia de alguna disposición de la presente plan de pagos no afectará a las restantes disposiciones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:		Fecha	30/07/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 13/13

